



Lima, veintidós de agosto de dos mil trece

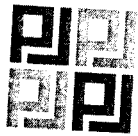
VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el sentenciado Narciso Rodríguez Candia y la parte civil, contra la sentencia de fojas quinientos cuarenta y cinco, del doce de enero de dos mil doce, tanto en el extremo de la condena como en el de la reparación civil, respectivamente.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

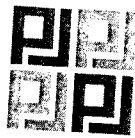
PRIMERO. Que el sentenciado Rodríguez Candia, en su recurso formalizado de fojas quinientos cincuenta y cinco, sostiene que en autos no se encuentra acreditada su responsabilidad penal, toda vez que no existen medios probatorios que establezcan que la menor fue víctima de abuso sexual y que el responsable de dicho evento sea su persona, conforme se advierte del pronunciamiento médico legal y la sindicación no uniforme de la menor y su progenitora; que la agraviada interpuso la denuncia en su contra por influencia de su madre y como un acto de represalia, ya que ambos se encuentran en disputa por un lote de terreno; que el Juzgador tampoco consideró que su persona presenta una deficiencia eréctil, que no le permite realizar el acto sexual.

SEGUNDO. Que la parte civil, en su recurso formalizado de fojas quinientos sesenta y cuatro, señala que al haberse lesionado la indemnidad sexual de su menor hija, el monto fijado por concepto de reparación civil no resulta proporcional con el daño causado, por ello este debe incrementarse a sesenta mil nuevos soles.



TERCERO. Que el dictamen acusatorio, de fojas trescientos veinticinco, imputa al encausado Narciso Rodríguez Candia haber hecho sufrir el acto sexual a la menor identificada con la clave número ciento noventa y ocho-dos mil diez, de trece años de edad. Así, se tiene que el día seis de julio de dos mil diez, a las diez horas, aproximadamente, en el interior del inmueble ubicado en la Asociación San Carlos, manzana D, lote diez-B, Ate Vitarte, específicamente en el cuarto de la menor donde el inculpado había ingresado por la azotea de su inmueble que es continua a la casa de la citada agraviada, este la tiró sobre la cama y le amenazó con atentar contra la vida de sus padres, si no se sometía al acto sexual. Acto seguido, le bajó el pantalón y su ropa interior hasta la altura de los tobillos, para luego él hacer lo mismo y procedió a consumir el acto sexual. En ese instante, se escuchó la voz de Alfredo Herminio Tutaya Rodríguez (tío de la víctima) por lo que el encausado se levantó y se escondió debajo de la cama, en tanto que la menor ingresó al baño. Dicha situación fue aprovechada por Rodríguez Candia para escaparse por la azotea. Luego la menor le contó lo sucedido a su madre, quien pensaba que su hija dejó ingresar a un muchacho. Posteriormente, la agraviada refirió ante el Fiscal que esa no había sido la única vez que ocurrió tal ultraje, pues el treinta de junio de dos mil diez, en horas de la mañana, el encausado la había ultrajado en el mismo lugar (su vivienda) bajo la misma amenaza; así refiere que en dicha ocasión logró arañar en el rostro a Rodríguez Candia, quien se retiró por la azotea de su domicilio.

CUARTO. Que después de efectuar el análisis respectivo, se llega a determinar que en el presente caso se encuentran acreditadas tanto la responsabilidad penal del encausado Rodríguez Candia, como la materialidad del delito, ello en función al material de prueba de cargo



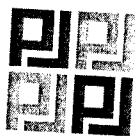
acopiado en autos, el mismo que desvirtúa el Principio de presunción de inocencia, que le asiste a toda persona sujeta a imputación, en virtud al parágrafo "e", inciso veinticuatro, del artículo dos de la Constitución Política del Estado.

QUINTO. Que de acuerdo a la acusación fiscal, el delito que se le imputa al recurrente se habría perpetrado el día seis de julio de dos mil diez -es más, la agraviada identificada con la clave número ciento noventa y ocho-dos mil diez, incluso hizo referencia a un hecho anterior acaecido el día diez de junio de dicho año- cuando la menor contaba con trece años de edad, según se advierte de la partida de nacimiento de fojas trescientos cuarenta y tres, encontrándose vigente el artículo uno de la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro, publicada el cinco de abril de dos mil seis, cuyo texto indica lo siguiente: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: [dos] Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco".

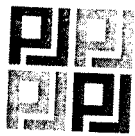
SEXTO. Que al respecto cabe indicar, que se tienen como pruebas de cargo las siguientes: **i)** La sindicación realizada por la agraviada identificada con la clave número ciento noventa y ocho-dos mil diez; en efecto, esta al declarar a nivel policial a fojas catorce, en presencia de la representante del Ministerio Público, señaló: "[...] que el día de los hechos como a las diez horas salió de su casa a comprar pero regresó para buscar su correa; así, se dirigió al segundo piso y luego de ponerse la correa, cuando estaba saliendo se percató que su tío se encontraba afuera, en eso él la coge del cuello y la jala hacia su cuarto y la tira en la cama, él se echó encima y le decía que si no tenía relaciones con su persona iba a matar a sus padres. En tal situación, el procesado le desabrocha el pantalón y le baja la trusa hasta la altura de los pies, después él hizo lo mismo, de



inmediato le abre las piernas y la empieza a penetrar. En eso, al escuchar la voz de su tío Alfredo Herminio Tutaya Rodríguez, el encausado se baja de encima y se esconde debajo de la cama, su persona se subió el pantalón y se paró en la cama. Al verla, su tío Alfredo le dijo 'qué estarás haciendo', pero no le respondió nada porque estaba temblando [...]. Después se va al baño y se percata por una ventanilla que el encausado estaba subiendo para su casa. Posteriormente se sentó en la escalera hasta que llegó su mamá a quien le contó lo sucedido [...]". **ii)** La testimonial brindada por Alfredo Herminio Tutaya Rodríguez, tío de la menor, quien a fojas ciento noventa y uno, indicó: "[...] que la agraviada es hija de su hermana [...], que un día martes entre las nueve y diez de la mañana en que llegó de su trabajo, encontró a sus dos sobrinos jugando en el cuarto de su hermano Juan José y le preguntó a uno de ellos dónde estaba su hermana, quien le respondió que estaba en su cuarto en el segundo piso, por ello subió y al llamar a su sobrina, esta sale muy nerviosa con el pantalón desabrochado y el cierre abajo. En eso también vio al encausado que estaba parado en la puerta del cuarto. Su sobrina se sorprendió cuando lo vio, pero no le dijo nada porque estaba nerviosa [...], que le preguntó a su sobrina sobre lo ocurrido, pero ella no le respondió nada; posteriormente, le contó lo sucedido a su hermana y ella tomó otras medidas [...]. Que a su hermana le dijo que había encontrado a la menor con el pantalón desabrochado y el cierre abajo y que su tío estaba arriba, que vio salir a su sobrina del cuarto con dirección al baño [...]. A su hermana le contó sobre los hechos una hora después [...]". **iii)** La declaración de la madre de la menor, Luz María Tutaya Rodríguez, quien tanto a nivel policial a fojas siete, y a fojas ciento cuarenta y tres, en presencia del Fiscal dijo que su hermano Alfredo Herminio Tutaya Rodríguez le contó que su menor hija estaba con Rodríguez Candia en el segundo piso de su domicilio y que aquella estaba con el pantalón desabrochado y con el cierre abajo, y que luego de preguntarle a su hija sobre lo sucedido, ella le contó que Narciso Rodríguez Candia en dos oportunidades había abusado sexualmente de su persona, por lo que fue a la casa del acusado para recriminarle por su actitud y luego se fue a poner la denuncia respectiva, como se advierte del atestado

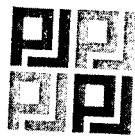


policial de fojas dos. **iv)** El examen psicológico practicado a la menor, de fojas doscientos tres, en el que se concluyó que esta presenta: *"Perturbación de sus emociones compatible a estresor de tipo sexual. Requiere tratamiento psicológico"*. **v)** El examen psicológico practicado al encausado Rodríguez Candia, de fojas trescientos tres, que concluye que el evaluado presenta: *"Personalidad pasivo agresivo con un componente disocial heterosexual. Poco control de impulsos sexuales"*. **vi)** La manifestación policial prestada por el encausado Rodríguez Candia, quien a fojas nueve, en presencia del representante del Ministerio Público, precisó: "[...] que el día seis de julio de dos mil diez, a las once horas con cuarenta y cinco minutos, aproximadamente, la menor estaba llorando en su casa y al ver eso bajó para consolarla, incluso su vecina lo vio que bajó a la casa de su sobrina. Luego la menor le dijo que estaba llorando porque su mamá le había pegado, se quedó perplejo ante ello y se retiró [...]. La sindicación que se le hace es un chantaje ya que le tienen bronca, porque no le da el título de propiedad de la casa [...]. La menor está siendo aconsejada por sus tíos y su mamá, ya que quieren el título de propiedad de la casa, que las lesiones que tiene la menor se debe a que ella le contó que su perro le mordió; después de dar de comer a sus pollos, bajó a la vivienda de la menor donde ella le dijo que su perro la había mordido, que bajó pues la menor le puso la escalera para que lo haga [...]. Nunca ha tenido relaciones con la menor, quien incluso tiene dos novios, y puede ser que uno de ellos la haya violado, porque esta es "movida" [...]. Cuando estaba en el interior de la habitación, para no ser descubierto, se escondió en la esquina de la puerta y después lo intervinieron en su casa, se escondió para que no hayan malos entendidos, cuando estuvo con la menor solo la abrazó para consolarla. Que el día de los hechos solo intentó por encima del pantalón de la menor, pero no siguió porque sabía que iba a llegar su tío en cualquier momento. Que intentó por encima del pantalón de la menor de dos a tres minutos y ella se dejaba [...], tiene un sentimiento hacia la menor de deseo sexual, desde hace más o menos tres meses, que tiene conocimiento que la menor cuenta con trece años de edad [...]"; que ello revela una versión contradictoria, la que sin embargo deja entrever la correspondencia entre lo dicho por el encausado con los pormenores de los hechos descritos tanto por la menor en su



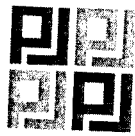
manifestación policial, como por el testigo Alfredo Herminio Tutaya Rodríguez. Si bien, el encausado Rodríguez Candia al declarar en su instructiva de fojas sesenta y en el juicio oral a fojas trescientos setenta y uno, negó enfáticamente su responsabilidad penal, sin embargo, no ha mantenido una versión coherente; en efecto, este ha caído en una serie de imprecisiones y contradicciones que denotan la debilidad y falta de consistencia de su declaración; así, en su manifestación policial y en la etapa de instrucción reconoció que por el techo de su casa se pasó al techo de la casa de la menor porque la vio llorando debido a que su mamá le había pegado, pero en juicio oral sostuvo que ello se debió a que unas gallinas se habían escapado y él les dio de comer; además, indicó que si bien a nivel policial reconoció que la menor le gustaba, eso lo hizo pues la policía le pegó y le hicieron firmar a la fuerza; sin embargo, se advierte que dicha declaración la brindó el día seis de julio de dos mil diez, lo que deja en evidencia que de haber sido efectivamente golpeado cualquier evaluación médica posterior lo habría detectado, pero a fojas veintinueve, obra el certificado médico legal que se practicó a Rodríguez Candia el día siete de julio de dos mil diez -al día siguiente de su declaración policial-, en el que se estableció como conclusión lo siguiente: "*Actualmente no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes*". Lo expuesto, pone de manifiesto que el encausado no sufrió violencia alguna al prestar su manifestación policial.

SÉPTIMO. Que, asimismo, el encausado Rodríguez Candia manifestó, como argumento de defensa en su recurso de nulidad, que a la fecha de los hechos tenía problemas de disfunción eréctil, por lo que no habría podido consumar la violación denunciada; sin embargo, a fojas doscientos doce y quinientos tres, obran los certificados médico legales practicados al precitado, donde se puede apreciar que ninguno de



ellos establece en forma concluyente que dicha versión sea médicamente cierta, por lo que no existe prueba idónea al respecto; es más, en este último examen solo se estableció que el evaluado presentaba una disminución de la función eréctil al momento del examen. De otro lado, en cuanto al agravio referido a que la imputación en su contra responde a una venganza por un problema con el título del terreno que tenía con la familia de la agraviada, cabe indicar que al respecto solo obra el dicho del encausado sin que exista documentación alguna que corrobore dicha disputa; por lo que ello debe ser meritado como un mero argumento de defensa. Finalmente, si bien el certificado médico legal practicado a la menor, que obra a fojas veintiséis, concluye que esta presenta himen complaciente y da cuenta de la no existencia de acto contranatura, sin embargo, no se puede soslayar que al examen de integridad física la menor presentó, a la fecha de los hechos, cuatro equimosis violáceas ocasionadas por agente contundente duro, lo que tiene evidente relación con los hechos denunciados. En consecuencia, del cúmulo de pruebas citadas se acredita la materialidad del delito y la responsabilidad penal de Rodríguez Candia, deviniendo en inatendibles los agravios expuestos en su recurso de nulidad.

OCTAVO. Que en cuanto a la pena impuesta debe señalarse que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de estas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo



el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente –conforme al artículo cuarenta y seis del Código Penal–, en tal virtud, se advierte que en el presente caso, según el marco de imputación planteado por el representante del Ministerio Público, y por lo declarado en autos por la menor, el ultraje sexual se produjo cuando esta tenía trece años de edad, por tanto, es de aplicación lo regulado en el inciso dos, del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, encontrándose la pena impuesta dentro de dicho margen punitivo, lo que resulta arreglado a derecho.

NOVENO. Que, finalmente, en cuanto a la reparación civil debe referirse que el monto que se consigne en la sentencia debe encontrarse en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, por lo que debe existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se establezca. La indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido en el artículo noventa y tres del Código Penal, que en dichas consideraciones se advierte que el monto fijado en la sentencia materia de grado por concepto de reparación civil se encuentra arreglado a derecho, por lo que debe mantenerse.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos cuarenta y cinco, del doce de enero de dos mil doce, que condenó a Narciso Rodríguez Candia por delito contra la Libertad-violación sexual de menor de edad, en agravio de la



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1986-2012
LIMA**

menor identificada con la clave número ciento noventa y ocho-dos mil diez, a treinta años de pena privativa de libertad; fijó en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

NF/ eamp

06 ENE 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA